

LECCIÓN 4ª. EL DERECHO SUBJETIVO.

1) El derecho subjetivo. Concepto, caracteres y clases.

Se denomina “derecho subjetivo” a la situación de poder independiente y unitaria que el ordenamiento jurídico atribuye a una persona para la satisfacción de sus intereses legítimos, y en virtud del cual el titular del derecho puede exigir de alguna persona en particular o de la colectividad en general la observancia de determinadas conductas, activas u omisivas, con el respaldo del propio ordenamiento.

Los caracteres esenciales del derecho subjetivo son los siguientes:

a) El ámbito de poder que supone el derecho subjetivo viene atribuido por el ordenamiento jurídico, que determina su contenido, sus límites, y sus mecanismos de ejercicio y defensa.

b) Se trata de un ámbito de poder independiente en el sentido de que tiene una existencia propia que le permite, normalmente, circular de forma autónoma (así, por ejemplo, el titular de un derecho real o de un derecho de crédito puede transmitirlo a un tercero, art. 1.112); y unitario en el sentido de que cada derecho subjetivo tiene un contenido típico que lo caracteriza, pero que en ocasiones puede verse modalizado o restringido sin que el derecho pierda por ello su identidad (así, por ejemplo, el propietario puede ceder sus facultades de uso y disfrute a un tercero -arrendatario, usufructuario- sin dejar por ello de ser propietario).

c) Por su propia naturaleza, el derecho subjetivo se caracteriza por la voluntariedad en cuanto a su propia titularidad y ejercicio: en la medida en que el derecho subjetivo se concede para la protección de intereses propios de su titular, éste es libre de ejercitar o no las posibilidades de actuación que le atribuye el derecho e incluso de renunciar a él; si bien esa libertad puede verse limitada en ocasiones por el ordenamiento jurídico en atención a intereses superiores.

El derecho subjetivo no es el único instrumento que el ordenamiento jurídico utiliza para proteger los intereses de los individuos:

a) Se denomina “facultad” a cada una de las posibilidades de actuación que conforman el contenido de un derecho subjetivo (así, p. ej., el derecho de propiedad engloba, entre otras, las facultades de uso, disfrute y disposición sobre la cosa). En principio, las facultades no tienen una existencia independiente, pero eventualmente algunas de ellas pueden ser segregadas del derecho subjetivo original para constituir un nuevo derecho independiente (p. ej., la segregación y transmisión a un tercero de las facultades de uso y disfrute que corresponden al propietario permite configurar el derecho real de usufructo).

b) La “potestad” es el poder atribuido por el ordenamiento a un sujeto, no para la protección de sus propios intereses, sino de los intereses de un tercero (p. ej., la patria potestad, o la potestad reconocida a las Administraciones Públicas para la gestión de los intereses generales). Las potestades se caracterizan porque no son libremente renunciables y porque su ejercicio no es facultativo, sino obligatorio.

c) Se denomina “acción” a la posibilidad de acudir a los Tribunales para obtener una resolución favorable con base en la titularidad de un derecho subjetivo (así, p. ej., para la protección de su derecho el propietario dispone de la acción reivindicatoria, la

acción declarativa del dominio, la tercería de dominio, etc.¹). Frente al ejercicio de una acción por parte del demandante, el demandado puede oponer diferentes instrumentos de defensa a los que se denomina “excepciones” (p. ej., frente a la acción por la que se reclama el cumplimiento de un contrato, el demandado puede oponer la excepción de cumplimiento, la de prescripción, etc.).

d) En ocasiones, el ordenamiento protege directamente los intereses de los particulares a través de la actuación de los poderes públicos, pero sin atribuir a aquéllos un poder propio para exigir el cumplimiento de las normas; se habla entonces de “efectos reflejos del ordenamiento”.

Los tipos más importantes de derechos subjetivos son los siguientes:

a) Derechos de la personalidad. Son aquellos derechos que corresponden a una persona física por el mero hecho de serlo (derecho a la vida, a la integridad física, al honor, a la intimidad, a la propia imagen, etc.).

b) Derechos de familia: Son los derechos de carácter personal o patrimonial que corresponden a una persona por el hecho de pertenecer a una familia y frente a otros miembros de la misma familia.

c) Derechos corporativos: Son los que corresponden a un sujeto por su pertenencia a una determinada persona jurídica.

d) Derechos de crédito: Son aquéllos en virtud de los cuales un acreedor puede exigir una determinada prestación (consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa) a un deudor.

e) Derechos reales: Son los que atribuyen a su titular un poder directo e inmediato sobre una cosa.

Los derechos subjetivos pueden ser clasificados con arreglo a diferentes criterios. Los más importantes son los siguientes:

-Son derechos absolutos los que son oponibles frente a cualquiera (“erga omnes”), es decir, cuyo contenido puede hacerse valer frente a cualquier otro sujeto (p. ej., los derechos reales o los derechos de la personalidad). En cambio, son derechos relativos aquéllos cuyo contenido sólo puede hacerse valer frente a un sujeto determinado (p. ej., los derechos de crédito).

-Derechos patrimoniales son aquéllos que tienen un contenido esencialmente económico (p. ej., los derechos reales o de crédito); no patrimoniales son aquéllos cuyo contenido no es esencialmente económico, sin perjuicio de que su lesión pueda tener consecuencias económicas (p. ej., los derechos de la personalidad).

-Derechos transmisibles son aquéllos cuyo contenido puede ser transferido de forma unitaria a otro sujeto; los no transmisibles, en cambio, no pueden ser enajenados por su titular a otro sujeto. En principio, los derechos patrimoniales son transmisibles (art. 1.112 CC), mientras que los no patrimoniales no lo son.

¹ V. lección 14ª.

2) Adquisición, modificación y extinción de los derechos subjetivos.

Los modos de adquisición de los derechos subjetivos pueden clasificarse de la siguiente manera:

-Adquisición originaria o a título originario: Se da cuando el sujeto adquiere un derecho nuevo, que previamente no pertenecía a ningún otro sujeto, por lo que el adquirente recibe un derecho libre de cualquier tipo de cargas (se da, p. ej., en la ocupación o en las adquisiciones “a non domino”)².

-Adquisición derivativa o a título derivativo: Se da cuando el sujeto adquiere un derecho que procede de un titular anterior, por lo que recibe el derecho con las cargas y gravámenes preexistentes. Presenta dos modalidades: la adquisición traslativa, que supone la transmisión de un derecho preexistente (p. ej., como consecuencia de una compraventa, de una donación o de la sucesión “mortis causa”), y la adquisición constitutiva, que supone la previa creación de un derecho nuevo por segregación de uno preexistente y su posterior transferencia a un tercero (p. ej., el propietario constituye un usufructo sobre su derecho de propiedad y lo transmite a un tercero).

Los derechos subjetivos pueden ser objeto de modificaciones, bien de carácter subjetivo (cambio en los sujetos, como ocurre en los supuestos de transmisión, cesión, sucesión, etc.), o bien de carácter objetivo (cambio en el objeto del derecho, en su plazo de ejercicio, en sus condiciones esenciales, etc.).

Por último, los derechos subjetivos pueden ser objeto de extinción (lo que supone su desaparición definitiva) o de pérdida (lo que implica, no la desaparición del derecho en sí, sino sólo para su titular actual). Un supuesto de extinción o pérdida (según los casos) especialmente importante es la renuncia de derechos. En principio, los derechos subjetivos son libremente renunciables por su titular, ya que éste es libre para gestionar sus intereses como lo considere oportuno; sin embargo, la posibilidad de renuncia está sometida a ciertos límites, ya que, como se deduce del art. 6,2 CC, la renuncia a los derechos reconocidos por la ley sólo será válida cuando no contrarie el interés o el orden público ni perjudique a terceros.

3) Influencia del tiempo sobre los derechos subjetivos.

3.1. Cómputo civil del tiempo.

El art. 5 CC establece los criterios básicos para el cómputo de los plazos en el ámbito del Derecho Privado: “1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes. 2. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles”. De este precepto se deducen las siguientes ideas básicas:

-Los plazos civiles se cuentan por días enteros (desde las 0 horas hasta las 24), sin consideración al momento concreto del día en que se produjo el hecho de referencia.

-El cómputo se inicia a las 0 horas del día siguiente al hecho de referencia.

² V. lección 13ª.

-En los plazos por meses o años, se cuenta de fecha a fecha, sin consideración al número de días que tengan los meses incluidos en el cómputo, y con la matización relativa al hecho de que en el mes final no exista fecha equivalente a la del mes inicial.

-En el cómputo civil de los plazos –a diferencia de lo que sucede en los plazos procesales o administrativos- se cuentan también los días inhábiles.

3.2. La prescripción extintiva.

En nuestro Derecho existen dos clases de prescripción, que tienen poco que ver entre sí, salvo en lo relativo al transcurso del tiempo:

-La prescripción adquisitiva o “usucapión” es un modo de adquisición de los derechos reales basado en la posesión continuada a lo largo del tiempo³.

-La prescripción extintiva es un modo de extinción aplicable a todos los derechos reales y de crédito, y a las correspondientes acciones, y basado en la falta de ejercicio de los mismos durante los plazos legalmente establecidos.

El fundamento de la prescripción extintiva ha de buscarse en las exigencias de la seguridad jurídica y en la necesidad de dar estabilidad a las situaciones de hecho que se prolongan en el tiempo.

Los requisitos para que opere la prescripción extintiva son los siguientes:

a) Inactividad del derecho (falta de ejercicio o de reclamación por parte de su titular y falta de reconocimiento o cumplimiento por parte del sujeto pasivo).

b) Transcurso del tiempo:

-Los plazos legalmente fijados para la prescripción de los derechos y acciones son muy variados. Entre los más importantes cabe destacar los siguientes: un año para las acciones de responsabilidad extracontractual; quince años para exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales; seis años para las acciones reales sobre bienes muebles; treinta años para las acciones reales sobre bienes inmuebles; y veinte años para la acción hipotecaria.

-El cómputo del plazo de prescripción se inicia, como regla general, a partir del día en que pudieron ejercitarse los respectivos derechos o acciones.

-El transcurso de los plazos de prescripción se interrumpe cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias: ejercicio del derecho ante los Tribunales; reclamación extrajudicial; y reconocimiento del derecho por parte del sujeto pasivo.

-Una vez interrumpido el plazo de prescripción, el mismo comienza a contarse íntegramente desde el principio.

c) La prescripción de un derecho o acción no puede ser apreciada de oficio por el Tribunal ante el cual se ejercita ese derecho o acción, sino que debe ser alegada por aquél a quien favorece, oponiendo, frente a la demanda de la otra parte, la “excepción de prescripción”. Si no se alega oportunamente, la demanda será estimada, porque la prescripción no extingue automáticamente el derecho.

³ V. lección 13ª.

3.3. La caducidad.

La caducidad es una forma de extinción de los derechos y acciones basada en la idea de que ciertos tipos de derechos, por su propia naturaleza, nacen con un plazo de vida determinado dentro del cual pueden ser ejercitados, perdiéndose irremisiblemente en caso contrario (p. ej., los derechos de tanteo y retracto, la facultad de anular o rescindir un contrato, etc.). De este modo, un derecho o acción sujeto a caducidad tiene un plazo máximo de existencia, mientras que un derecho sujeto a prescripción puede tener una existencia indefinida, siempre que el plazo se interrumpa cada cierto tiempo. Las principales diferencias entre la prescripción extintiva y la caducidad son las siguientes:

- La caducidad opera automáticamente (“ipso iure”).
- Puede ser apreciada de oficio por el Juez ante el que se ejercita un derecho o acción.
- No puede ser interrumpida.

4) Ejercicio de los derechos subjetivos.

4.1. Límites al ejercicio de los derechos subjetivos.

Del mismo modo que el ordenamiento determina el contenido de los derechos subjetivos (las posibilidades de actuación que corresponden al titular y los correlativos deberes que se imponen a otros sujetos), y sus mecanismos de defensa (acciones judiciales), también establece los límites a los que ha de atenerse el titular en el ejercicio de su derecho. Tales límites son fundamentalmente de dos tipos:

a) Límites extrínsecos: Son aquéllos que derivan, no de la propia naturaleza del derecho, sino de su concurrencia con los derechos de otros sujetos; cuando dos o más derechos subjetivos concurren sobre un mismo objeto, de tal manera que resulta imposible el ejercicio pleno de todos ellos, se habla de “colisión de derechos”. Los criterios legales para resolver estos supuestos son distintos según los casos; pero los más importantes en el ámbito patrimonial son los siguientes:

-En materia de derechos reales concurrentes sobre un mismo bien, rige el criterio de preferencia temporal (“prior tempore, potior iure”): los derechos anteriores prevalecen siempre sobre los posteriores.

-En materia de derechos de crédito concurrentes sobre un mismo deudor insolvente, rige el criterio de igualdad entre todos los acreedores (“par condicio creditorum”): todos tienen el mismo derecho a cobrar en proporción al importe de su crédito, salvo en el caso de los acreedores que cuenten con un “privilegio crediticio”⁴.

b) Límites intrínsecos: Los derechos subjetivos son atribuidos por el ordenamiento para proteger los intereses *legítimos* de su titular; por tanto, su ejercicio está sujeto a ciertos límites que derivan de su propia naturaleza. Tales límites son:

-La buena fe. Art. 7,1 CC: “Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”.

⁴ V. lección 8ª.

-Prohibición del abuso de derecho y del ejercicio antisocial del mismo. Art. 7,2 CC: “La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”.

4.2. Ejercicio de los derechos mediante representación.

A) Concepto y clases.

Se habla de “representación” para designar los diferentes supuestos en que un sujeto está facultado para actuar en nombre y/o en interés de otro sujeto en el ejercicio de los derechos de éste. El ámbito característico de la representación propiamente dicha es el de los negocios y derechos de contenido patrimonial; en el ámbito de los derechos de la personalidad y de familia no cabe, como regla general, la actuación a través de representante.

Existen diferentes clases de representación:

a) La representación legal es aquélla que la Ley confiere a un sujeto para la protección de los intereses de otro que no está en condiciones de defenderlos por sí mismo; así, p. ej., los padres son representantes legales de sus hijos, y el tutor lo es del sujeto sometido a tutela (no lo es, en cambio, el curador, que se limita a asistir al sujeto sometido a curatela, sin actuar en su nombre)⁵. La representación legal se caracteriza porque su ejercicio no es facultativo, sino obligatorio, y porque no es libremente renunciabile.

La representación voluntaria es aquélla que viene atribuida por voluntad del representado mediante la celebración del correspondiente negocio con el representante.

La representación orgánica es aquélla que se atribuye a una o varias personas físicas para actuar en nombre de un colectivo o de una persona jurídica a través de los órganos propios de ésta. Toda persona jurídica debe tener una representación orgánica, es decir, órganos habilitados para actuar válidamente en nombre de aquélla; pero, además, la persona jurídica puede actuar también a través de representantes voluntarios.

b) La representación directa (la representación propiamente dicha) es aquélla en la que un sujeto actúa, no sólo en interés o por cuenta de otro, sino también en nombre de éste; de tal manera que los actos realizados por el representante con terceros vinculan directamente al representado, como si hubiera actuado él mismo. Cuando la representación es indirecta, el representante actúa en interés del representado, pero no en su nombre, sino en nombre propio; por tanto, el representado y el tercero no quedan vinculados entre sí, y no surgen derechos y obligaciones entre ellos: es el representante el que se vincula directamente con los terceros, sin perjuicio de su obligación de transferir al representado los resultados de su gestión.

En caso de extralimitación por parte del representante en el ejercicio de su actividad representativa (es decir, cuando haya contratado en nombre de otro sin tener la representación legal o voluntaria de éste, o excediendo los límites de la representación conferida), se aplicará lo dispuesto en el art. 1.259 CC: “Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación

⁵ V. lección 5ª.

legal. El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante”.

B) El negocio de apoderamiento.

En relación con la representación voluntaria y directa, es necesario hacer una especial referencia al llamado “negocio de apoderamiento”. Se trata de un negocio unilateral a través del cual un sujeto (el “poderdante”) confiere a otro (el “apoderado”) un “poder de representación”, es decir, una autorización o habilitación especial para actuar frente a terceros, no sólo en interés, sino también en nombre de aquél.

El apoderamiento no es un contrato, sino un acto unilateral: en su otorgamiento no interviene el apoderado, que tampoco queda obligado a hacer uso del poder, sino que simplemente queda habilitado para actuar eficazmente en nombre del poderdante. Ahora bien, normalmente el poder se otorga como un instrumento para hacer posible el cumplimiento de un contrato subyacente (que puede ser anterior, simultáneo o posterior al otorgamiento del poder) por el que poderdante y apoderado se han obligado recíprocamente; dicho contrato será normalmente un mandato, pero también puede ser un contrato de trabajo, un contrato de sociedad, u otros ⁶.

Es importante diferenciar el negocio de apoderamiento y el contrato subyacente, porque, si bien ambos están vinculados entre sí, cada uno tiene sus propios requisitos y sus propios efectos; en particular, conviene destacar que el poderdante queda vinculado frente a terceros de buena fe por los actos que el apoderado realice dentro de los límites del poder, con independencia de los límites que se hubieran fijado en el contrato subyacente, y sin perjuicio de la posible responsabilidad del apoderado por el eventual incumplimiento de ese contrato.

Para otorgar el negocio de apoderamiento se exige en el poderdante la misma capacidad que sería necesaria para celebrar los contratos o negocios encomendados al apoderado. Por su objeto, el poder puede ser general (cuando habilita al apoderado para realizar cualquier tipo de actos o contratos) o especial (cuando lo habilita para realizar un acto en concreto); para realizar actos especialmente importantes en nombre del apoderado (p. ej., actos de disposición) se requiere que el poder sea especial. El apoderamiento, en general, no está sujeto a especiales requisitos de forma, aunque, cuando se dé para celebrar negocios importantes, lo normal será que se otorgue en escritura pública notarial, con el fin de garantizar su autenticidad frente a los terceros que contraten con el apoderado.

El poder se extingue, entre otras causas, por revocación del poderdante, por renuncia del apoderado, y por muerte, incapacitación, declaración de prodigalidad, concurso o insolvencia, o declaración de ausencia de uno u otro.

⁶ V. lección 11ª.